



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-101-019012

Lima, 21 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0888-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESMETAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES,
MAQUINADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0420-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0023-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de enero de 2023, el Informe N° 0364-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de febrero de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0888-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de mayo de 2020 se realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Lurín² de titularidad de Esmetal S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0237-2020-OEFA/DSAP-CIND del 06 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 28 de octubre de 2022 y notificada el 08 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20302091766.

² La Planta Lurín se encuentra ubicada en el Lote 1, km 38 Antigua Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

4. El 31 de enero de 2023, mediante Carta N° 0107-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0023-2023-OEFA/DFAI-SFAP, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) Marco normativo

6. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
 8. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
 9. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
 10. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁷.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
11. La Planta Lurín de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 324-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 28 de noviembre del 2018, el cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 1076-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo A se establece el compromiso del administrado de presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), según lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2017-

⁷ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MINAM, Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM y la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, conforme se observa a continuación:

Actividad Impactante	Medidas específicas	Tipo de Medida	Cronograma de implementación (01 año)	Durante de medida	Costo aproximado (S/.)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Toda la operación de la planta	Presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), según lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM y la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.	Correctivo	X	Única Vez/Permanente	----
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo A de la DAA de la Planta Lurín

12. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), según lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM y la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
 13. Cabe indicar que, el Anexo A: Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, establece que la presentación del IISC se efectuará hasta 12 meses posteriores al día siguiente de notificada la Resolución Directoral de aprobación de la DAA.
 14. En ese entendido, considerando que, la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta Lurín fue notificada el 3 de diciembre de 2018, el administrado tenía plazo para presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados hasta el **4 diciembre de 2019**,
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
15. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA y verificó que el administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados. Asimismo, se revisó la relación de informes de identificación de sitios contaminados (actualizada al 31 de diciembre del 2019) publicada en la Plataforma digital única del Estado Peruano, verificándose que no se registra pronunciamiento por el Ministerio de la Producción respecto al administrado.
 16. Posteriormente, mediante Oficio N° 329-2020-OEFA/DSAP del 4 de mayo de 2020 se solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **DGAAMI**) respecto a la presentación del IISC del administrado al ente competente. En respuesta, el 29 de mayo de 2020, mediante registro N° 2020-E01-036378, la DGAAMI remitió el Oficio N° 1373-2020-PRODUCE/DGAAMI, indicando que, según la información contenida

⁸ Numeral 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en su Sistema de Trámite Documentario – SITRADO y en el Listado de Estudios Ambientales aprobados por la DGAAMI, no se cuenta con registro referido a la presentación del IISC por parte del administrado.

17. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
18. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).

a) Obligación ambiental fiscalizable

20. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del RGAIMCI⁹, el titular de la actividad tiene la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo reglamento; así como facilitar la información que disponga cuando este se lo requiera.
21. El artículo 62° del RGAIMCI¹⁰, prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, señala que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, y en

⁹

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁰

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

caso de que el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del reporte ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

22. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)¹¹, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. De conformidad con el Anexo B de la DAA de la Planta Lurín, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental con una frecuencia semestral y la realización de calidad de suelo con una frecuencia anual, conforme al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL³

Estación	Norte	Este	Parámetros	Nº Mediciones	Frecuencia	Normas de Referencia
RUIDO AMBIENTAL						
RE - 01	N: 8640784	E: 0297937	Ruido Ambiental Diurno 80 dB	1	Semestral	Zona Industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RE - 02	N: 8640859	E: 0297865				
RE - 03	N: 8640942	E: 0298090				
RE - 04	N: 8641077	E: 0298111				
CALIDAD DE AIRE						
CA-01	N: 8641081	E: 0298114	PM ₁₀ , PM _{2.5} .	1	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM
CA-02	N: 8640785	E: 0297942				
CALIDAD DE SUELO						
SU-01	N: 8640947	E: 0297942	Hidrocarburos (F1, F2, F3). Plomo.	1	Anual	D.S. N° 011-2017-MINAM

Fuente: Anexo B de la DAA de la Planta Lurín.

11

RCD N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...) 6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del artículo 13 y artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24. Así también, en el Anexo C de la DAA se establece la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, el cual incluye el monitoreo ambiental e informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, en el que se dispone que la presentación del reporte ambiental debe efectuarse al sexto y décimo tercer mes de notificada la DAA, conforme se observa a continuación:

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL
 (Monitoreo Ambiental e Informe de Avance de Plan de Manejo Ambiental)**

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1er Informe de Reporte Ambiental	Al 6to mes de notificada la DAA
2do Informe de Reporte Ambiental	Al 13vo mes de notificada la DAA

Fuente: Anexo C de la DAA de la Planta Lurín

25. Ahora bien, considerando que la notificación de la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta Lurín fue realizada el 3 de diciembre de 2018 y que el acto notificado entra en vigencia desde el día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 4 de diciembre de 2018, los periodos de realización y presentación de los monitoreos ambientales se encuentran comprendidos conforme al siguiente cuadro:

DAA				Reporte Ambiental (Informe de monitoreo ambiental)	
Aprobación / Notificación de la DAA	Matriz ambiental	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar los monitoreos ambientales	Presentar el Informe de Monitoreo
28.11.2018 (aprobación) 03.12.2018 (notificación) El día hábil siguiente de la notificación es el 04.12.2018	Calidad de aire	Semestral	Al 6to mes de notificada la DAA	Desde el 04 de diciembre del 2018 al 03 de junio del 2019	Hasta el 04 de junio del 2019 Hasta el 04 de enero del 2020
	Ruido Ambiental		Al 13vo mes de notificada la DAA	Desde el 04 de junio al 03 de diciembre del 2019	
	Calidad de suelo	Anual	Al 13vo mes de notificado la DAA	Desde el 04 de diciembre 2018 al 03 de diciembre del 2019	Hasta el 04 de enero del 2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Conforme al numeral 12 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora producto de la revisión del SIGED, verificó que mediante registro N° 2019-E01-077331, el administrado presentó el documento denominado primer semestre 2019; no obstante, del análisis del mismo, se advierte que los monitoreos de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

calidad de aire y ruido ambiental no corresponden a dicho periodo sino al segundo semestre 2019, conforme se presenta a continuación:

IMA	Matriz/ Estación	Parámetros	Informe de Ensayo/ Laboratorio	Fecha de muestreo
Registro N° 2019-E01-077331, presentado por el administrado como monitoreo del primer semestre 2019. (Del 4 de diciembre de 2018 al 3 de junio de 2019).	Calidad de aire (CA-01 y CA-02)	PM10 PM2.5	N° 193820 (Environmental Testing Laboratory S.A.C)	21.06.2019 al 22.06.2019
	SU-01	Hidrocarburos (F1, F2, F3), Plomo	N° 193826 (Environmental Testing Laboratory S.A.C)	21.06.2019
	RE-01 al RE-04	LAeqT	N° 193827 (Environmental Testing Laboratory S.A.C)	21.06.2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

27. Del análisis del cuadro precedente se verifica que, los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental fueron ejecutados entre los días 21 y 22 de junio del 2019, los mismos que corresponden al segundo periodo del 2019 y no como lo denomina el administrado al primer semestre del 2019. Por tanto, de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2019.
28. Aunado a ello, este Despacho procedió a revisar el SIGED; no obstante, no se advierte que el administrado haya presentado el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre 2019.
29. En ese sentido, se concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).
30. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.

- a) Obligación ambiental fiscalizable

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

32. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera¹².
33. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente¹³.
34. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4° de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT¹⁴.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

¹² **RGAIMICI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:(...)
 f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (...)

¹³ **RGAIMICI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
 62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
 62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

¹⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales
 Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
 (...)
 6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN
				HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. En el Anexo C de la DAA de la Planta Lurín, se establece la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, el cual incluye el monitoreo ambiental e informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, en el que se dispone que la presentación del reporte ambiental debe efectuarse al sexto y décimo tercer mes de notificada la DAA, conforme se observa a continuación:

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Informe de Reporte Ambiental	Al 6to mes de notificada la DAA
2 ^{do} Informe de Reporte Ambiental	Al 13vo mes de notificada la DAA

Fuente: Anexo C de la DAA de la Planta Lurín

36. En este punto, considerando que la notificación de la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta Lurín fue realizada el 3 de diciembre del 2018 y que el acto notificado entra en vigencia desde el día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 4 de diciembre del 2018, la presentación del Reporte Ambiental, debe realizarse conforme al siguiente cuadro:

Aprobación / Notificación de la DAA	DAA		Reporte Ambiental
	Reporte Ambiental	Presentación del Informe	Presentar Informe de Avances
28.11.2018 (aprobación) 03.12.2018 (notificación) El día hábil del siguiente día de la notificación es el 04.12.2018	Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental	Primer Reporte: Al 6to mes de notificada la DAA. Segundo Reporte: Al 13vo mes de notificada la DAA.	Hasta el 04 de junio del 2019 Hasta el 04 de enero del 2020

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

37. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado presentó el primer Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, pero no presentó el segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual, de acuerdo a lo establecido en el Anexo C del Informe técnico Legal que sustenta la aprobación de la DAA, debió de ser presentado al 13vo mes de notificada la Resolución Directoral que la aprueba, es decir, hasta el 4 de enero del 2020.
38. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.
39. Sobre el particular, cabe indicar que, el informe de avance engloba los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), donde se identifica el grado de cumplimiento de los mismos, en atención a

¹⁵ Numerales 18 al 19 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

los plazos y frecuencias indicadas en el instrumento. En ese sentido, la falta de presentación del referido documento impide que la autoridad tome conocimiento de la implementación de las medidas de mitigación comprometidas en el IGA.

40. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
41. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer

¹⁶ **LGA**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

48. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a lo siguiente:
 - a) El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - b) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).
 - c) El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.
49. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que la no presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, de los reportes ambientales, que incluyen los informes de avance del plan de

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

manejo ambiental y los informes de monitoreo, corresponden a obligaciones de carácter formal, las cuales no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.

50. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA**, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **2.243 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	0.635 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).	0.664 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.	0.994 UIT
Multa Total		2.243 UIT

53. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0364-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.
54. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESMETAL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.243 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	0.635 UIT

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019 (primer semestre de 2019).	0.664 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al segundo Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental, el cual debió presentar hasta el 4 de enero de 2020.	0.944 UIT
Multa Total		2.243 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESMETAL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESMETAL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ESMETAL S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 6°.- Informar a **ESMETAL S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ESMETAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

20

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ESMETAL S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/GOC/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06091330"



06091330